



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), abril veintinueve (29) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	LILIANA MARÍA CASTRILLÓN BOHÓRQUEZ.
Ejecutado:	DUVAN DARÍO ZÚÑIGA ARIAS.
Radicado:	05250-31-84-001-2019-00131-00
Interlocutorio	Nro. 072 de 2022
Decisión:	Termina proceso por transacción y levanta medida cautelar.

En el proceso ejecutivo de la referencia, han acudido las partes y solicitan, de consuno, la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del demandado, ya que se hizo convenio extra proceso y se pactó la forma como se pagaría la cuota alimentaria en el futuro.

Se aporta al proceso acta de transacción celebrada el 8 de abril del 2022 y presentada ante la Notaría Única de la localidad, allí consta la forma como ha de seguir aportándose la cuota alimentaria que aquí se cobraba vía ejecutiva, además de que se pactó, entre las partes, como quedaría la obligación alimentaria.

Tanto la solicitud de terminación del proceso como el acta contentiva de la transacción está suscrito y presentado ante notario por ambas partes.

Conforme al artículo 312 del CGP, pueden los contendientes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión a la sentencia. Para que la transacción surta efectos legales debe presentarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez de conocimiento, precisando su alcance, acompañando el documento que la contenga. La solicitud de transacción puede ser presentada por una de las partes o ambos, en el primer caso, se correrá traslado a la parte contraria, en el segundo evento no hay necesidad de traslado y es lógico por que si ambas partes aportan la

transacción ambas son conocedoras de su contenido y desean el cumplimiento de sus efectos.

En el presente evento, se persigue el cumplimiento de unas sumas de dineros que el ejecutado adeuda por alimentos, como se trata de una pretensión netamente patrimonial, está sujeta a transacción, es decir, no es uno de aquellos asuntos que no se pueda transigir.

Igualmente se tiene que, las partes han aportado al proceso el documento contentivo de la transacción, en el mismo documento acotan como se cumplirá en el futuro la obligación alimentaria.

Por todo lo anterior, la solicitud de terminar el proceso ejecutivo de alimentos, por transacción es viable y se accederá a ella.

Respecto al levantamiento de la medida cautelar, el artículo 597 del CGP, establece que, se levantará la medida de embargo y secuestro, en los eventos allí establecido, para el caso que nos ocupa, indica el numeral 1º, que tal petición provenga de quien solicitó la medida, pero si hay litisconsortes o terceristas, debe pedirse por aquél y éstos.

En el caso que nos ocupa, quien solicitó la medida cautelar sobre el salario del demandado fue la ejecutante, quien ahora acude junto con el ejecutado a solicitar el levantamiento de la misma, por lo que a la luz de la norma citada es procedente el pedimento, además que esta medida se constituye en una cuestión subsidiaria del trámite principal y ordenándose la terminación del proceso necesariamente se torna obligatorio levantar las medidas cautelares.

Es de advertir que la finalidad del embargo decretado y practicado en este asunto, es la de recoger las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado, sin embargo, en el caso particular, la propia ejecutante afirma que ya pactó con el ejecutado la forma como en el futuro se proveería de los dineros correspondientes por alimentos, siendo así se accederá a lo pedido.

Se oficiará al pagador del señor Duván Darío Zúñiga Arias informándole sobre la decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por haber llegado las partes a una transacción, una de las formas anormales de terminación de los procesos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el salario y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el ejecutado por laborar en la empresa PROYECTOS ELÉCTRICOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se dispone oficiar a la empresa PROYECTOS ELÉCTRICOS informándoles de esta decisión para que tomen nota de la misma.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y librado el oficio anterior, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031234ce9cf38fd3b72ba567f973f6584ff873b0d883387a99dc170db4776d94

Documento generado en 01/05/2022 11:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>